Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	25/08/2026 07:58	**Fecha/hora resolución**	25/08/2026 08:34
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001552
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0022030101	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	27759 - OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001152 Línea 1	13/08/2026 22:09	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001152 Línea 4	13/08/2026 22:09	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001152 Línea 3	13/08/2026 22:09	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001152 Línea 2	13/08/2026 22:09	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001151 Línea 1	13/08/2026 22:04	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001151 Línea 4	13/08/2026 22:04	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001151 Línea 3	13/08/2026 22:04	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001151 Línea 2	13/08/2026 22:04	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001150 Línea 1	13/08/2026 21:54	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001150 Línea 4	13/08/2026 21:54	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001150 Línea 3	13/08/2026 21:54	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001150 Línea 2	13/08/2026 21:54	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

8122026000001149 Línea 1	13/08/2026 21:18	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001149 Línea 2	13/08/2026 21:18	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001149 Línea 3	13/08/2026 21:18	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001149 Línea 4	13/08/2026 21:18	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001152 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE SILVER BAUM CR SOCIEDAD ANÓNIMA. La apelante expone que su oferta en consorcio con el ingeniero Ángel Hernández Alpízar se encuentra en primera posición, sin embargo fue descalificada por razones que no comparte y que expuso en su recurso. Aporta en su acción recursiva un desglose del sistema de evaluación en donde su oferta obtiene la puntuación del 90.00% para las partidas 1, 2, 3 y 4, siendo esta una puntuación mayor a la de las otras dos ofertas admitidas por la Administración. Alega tener mejor derecho que la adjudicataria y que las razones que dio la Administración para excluir su oferta carece de la fundamentación necesaria. Expuso que la Municipalidad de Cartago descalificó su oferta porque la empresa Silver Baum se encuentra registrada ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos desde el 10 de febrero del año 2025, razón por la que el ente municipal consideró no cumple con los cinco años de experiencia de campo solicitados por el pliego de condiciones. Alega que tal actuar va en contra de la normativa en tanto la otra parte del consorcio, el ingeniero Ángel Hernández Alpízar se encuentra incorporado al CFIA desde el 2016, pero la Administración no valoró ni la certificación del CFIA del ingeniero ni las veinticinco constancias de experiencia que aportó en el momento procedimental oportuno. Añade que según los artículos 125 al 129 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) se permiten los consorcios siempre que al menos uno de los integrantes cumpla con la experiencia en el objeto contractual y que, para el caso de su consorcio en particular, la experiencia técnica es aportada por el ingeniero Ángel Hernández Alpízar. A su vez alega que la Municipalidad de Cartago calificó el precio ofertado como ruinoso, situación contraria a derecho en tanto no se tomó en cuenta para el estudio de mercado, en el cual se establecieron las bandas de precios, las licitaciones 2017LA-000009-MUNIPROV, 2021CD-000054-0022030101 y 2022LA-000001-0022030101, las cuales contaban con las mismas especificaciones técnicas que el proceso actual. Por último, señala que el artículo 106 del RLGCP obliga a la Administración a motivar técnicamente las razones por las cuales concluye que un precio es inaceptable pero que en este caso en particular, no se motivó desde un punto de vista técnico la exclusión. De manera que, considera, su oferta no debió ser excluida por la Administración.

De lo expuesto, este órgano contralor considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona que su oferta no debió ser excluida, pretende con su acción recursiva que la adjudicación no se mantenga en favor de quien hoy ostenta ese derecho, es decir la empresa Compañía Proyectos Ambientales PROAMSA Sociedad Anónima. Debe tomarse en cuenta que el artículo 262 del RLGCP establece en lo que es de interés: "(...) *Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso* (...)".

Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "(...) *el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación* (…)". Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe argumentar y pretender demostrar que su oferta es elegible, si es que ha sido excluida, sino además que quien goza de adjudicación no puede ostentar ese derecho. Ya sea porque le impute incumplimientos a la adjudicataria que la tornen inelegible, o porque aun siendo elegible, de frente a su oferta, la apelante tendría mejor puntuación según sistema de evaluación establecido en el pliego. Es decir, quien apela, no solo debe tratar de superar su condición de inelegible, sino que debe acreditar ante las normas de cita, que de ser elegible tendría mejor evaluación que la oferta que ostenta mejor derecho que la suya. Este último mejor derecho es un aspecto importante en las partidas de marras, porque la recurrente no le imputa a la sociedad adjudicada incumplimientos.

Para este procedimiento de licitación, el pliego de condiciones en cuanto al sistema de evaluación, dispuso, en lo que interesa, un sistema de evaluación con los siguientes factores: precio (60%), experiencia (10%), experiencia del profesional (10%), experiencia del personal técnico (10%), criterios ambientales (5%) y PYME (5%). Así bien, se observa que la calificación depende de seis factores.

Ahora bien, revisando el expediente digital en el apartado llamado "Resultado del sistema de Evaluación" se observa con claridad que hubo dos ofertas puntuadas: Compañía Proyectos Ambientales PROAMSA Sociedad Anónima (adjudicataria), con un 95%, y Premium Value Services Sociedad Anónima, con un 80,35%. Puntuación idéntica para las cuatro partidas.

A tales efectos, la apelante, además de demostrar que su oferta fue mal catalogada como inelegible, debe desvirtuar los incumplimientos imputados a su oferta así como demostrar, con su propio ejercicio del sistema de evaluación, que llegaría a superar la nota actual de la adjudicataria. Al realizar esta labor debe tomar en cuenta la totalidad de los rubros que componen el sistema de evaluación. Es este ejercicio de mejor derecho que le exigen las normas el que no se aporta de manera adecuada con su acción recursiva.

Así en el presente caso para las cuatro partidas el consorcio apelante indica que para los rubros denominados "experiencia profesional responsable", "experiencia adicional del personal técnico" y "experiencia adicional del oferente" debe recibir la puntuación máxima, es decir un 10%. Así, por ejemplo, para la partida 1, y respecto de los rubros mencionados, hace el ejercicio de la siguiente manera:

"*Experiencia Profesional Responsable 10%*
CONSORCIO SILVER BAUM ANGEL HERNANDEZ = 10%
COMPAÑIA PROYECTOS AMBIENTALES PROAMSA SOCIEDAD ANONIMA = 10%
PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA = 2 %.
Experiencia adicional del personal técnico 10%
CONSORCIO SILVER BAUM ANGEL HERNANDEZ = 10%
COMPAÑIA PROYECTOS AMBIENTALES PROAMSA SOCIEDAD ANONIMA = 10%
PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA = 10 %.
Experiencia adicional del oferente 10%
CONSORCIO SILVER BAUM ANGEL HERNANDEZ = 10%
COMPAÑIA PROYECTOS AMBIENTALES PROAMSA SOCIEDAD ANONIMA = 10%
PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA = 9 %".

El ejercicio es idéntico para la totalidad de las partidas. Además, se aprecia que en ningún momento señala o hace referencia cuál es el fundamento de la obtención del respectivo porcentaje.

Para este ejercicio del sistema de evaluación no es suficiente con indicar, como lo hace la recurrente, que para determinado rubro obtiene el máximo puntaje del sistema de evaluación. Resulta necesario que la apelante señale cuál es el fundamento probatorio para obtener esa puntuación. Es decir, para cumplir con lo dispuesto en la norma resulta indispensable hacer referencia a cuáles son los documentos que

demuestran que, en efecto, la apelante merece la totalidad de la puntuación para los rubros indicados. Ejercicio que no es realizado por el consorcio apelante en el presente caso.

Ante lo expuesto, resulta esperable que, al momento de interponer una acción recursiva en contra del acto final, quien apele debe fundamentar en la forma debida sus alegatos. Lo anterior por cuanto le compete la carga de la prueba. Normas como los numerales 87 y 88 de la LGCP y el 246 del RLGCP regulan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que la recurrente presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Situación que, para el caso en cuestión, incluye el ejercicio que debe realizar la apelante respecto al sistema de evaluación.

Al respecto vale la pena traer a colación lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01309-2026 donde se señala:
"*Por ello, ante esta sede contralora debió demostrar cómo podía acreditar esos puntaje que detalló en su ejercicio de puntuación, en tanto no compete a este órgano contralor tratar de dilucidar si efectivamente puede llegar a ser merecedor de los mismos frente a datos de oferta o incluso de subsanaciones, sobre todo porque no le realizó imputaciones a la empresa adjudicada, ni le restó legitimación.*
La aquí recurrente, en ese debido ejercicio que la norma reglamentaria le manda a efectuar, no desarrolla ni demuestra en su recurso cómo los puede obtener".

De manera que, siendo por la falta de fundamentación presente en el ejercicio del sistema de evaluación realizado en el recurso, se entiende que tal ejercicio del recurrente se limita a indicar que tiene un precio inferior al del resto de oferentes calificados. Situación que resulta insuficiente para demostrar su mejor derecho ya que este debe hacerse mediante la aplicación total del sistema de evaluación.

Así, estima este órgano contralor que ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra de las partidas 1, 2, 3 y 4. Se confirma la adjudicación.

Recurso 8122026000001151 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000001152 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001150 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000001152 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001149 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000001152 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:20	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:25	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:34	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01491-2026	**Fecha notificación**	25/08/2026 08:35